

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días para subsanar las exigencias realizadas por auto del 23 de agosto de 2022, venció el 31 de agosto corriente, dado que el proveído se notificó por estados del 24 del mismo mes y año. El apoderado de la parte demandante arrimó escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término, el 29 de agosto de este año. A Despacho para provea, 02 de septiembre de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal- restitución de mueble arrendado en leasing.
<b>Demandante</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia S.A.)
<b>Demandado</b>	K-supply Group S.A.S – Juan Andrés Escudero López -Inversiones Bio-Grower S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00304 00</b>
<b>Interl. # 1154</b>	Admite demanda

Como la demanda con el escrito de requisitos, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los establecidos en la Ley 2213 de 2022; habrá de **admitirse** la demanda declarativa de restitución de bien mueble dado en leasing, la cual se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que la causal invocada para la restitución, es la presunta mora en el pago del(los) canon(es) por parte del locatario, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384, y por remisión del artículo 385 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la demanda declarativa de trámite verbal, de **única instancia**, de restitución de mueble dado en Leasing, promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA)**, identificado con NIT. Nro. 860.003.020-1; en contra de las sociedades **K-supply Group S.A.S.**, identificada con NIT. No.

900.729.832-6; de la sociedad **Inversiones Bio-Grower S.A.S.** identificada con NIT. 900.889.899-4; y del señor **Juan Andrés Escudero López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.475.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este auto a las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; dando cumplimiento a lo indicado en dichas normatividades según el mecanismo de notificación utilizado.

Dependiendo de la opción de notificación que se elija, se le deberá indicar a la parte accionada, los términos en la que se entienda surtida la notificación, y los términos de los que dispone para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Hágasele entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, de la copia de la demanda subsanada, y de sus anexos legibles y completos al momento de enviar la respectiva notificación. Adicionalmente, se le deberán suministrar todos los datos, tanto del proceso, como del juzgado, y de la forma de actual comparecencia al despacho, es decir virtual.

**Tercero. CORRER** traslado a las partes demandadas, por el término de Veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

**Cuarto. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS**, que como la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones, no serán oídos hasta tanto demuestren que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones; o en defecto de lo anterior, hasta cuando presenten los recibos de pago expedidos por la entidad financiera demandante, correspondientes a los periodos correspondientes de la renta, causados al 28 de mayo y 28 de junio de 2022; o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, y por los mismos periodos, a favor de la parte accionante.

También deberá(n) consignar oportunamente, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; y si no lo hiciere(n), dejará(n) de ser oído(s) hasta cuando presente(n) el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al banco, o el de la consignación efectuada para el presente proceso verbal radicado: 05-001-31-03-006-2022-00304-00; **salvo** que se aleguen en la respuesta a la acción, las excepciones reconocidas por la jurisprudencia frente a la exigibilidad de los pagos ordenados por la norma en cita, y según los parámetros de las sentencias: T-162 de 2005, T-

494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras, de la Honorable Corte Constitucional.

**Quinto.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte **demandante deberá** prestar **caución** por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (**\$49'160.000.00**). Adicionalmente, se pone de presente a la parte demandante, que entre los bienes muebles solicitados en restitución, hay uno que está sujeto a registro; razón por la cual, se le informa que debe ajustar los términos de la medida cautelar solicitada, a la normatividad legal vigente para ese tipo de solicitud.

**Sexto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>06/09/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>149</b></u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--